



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Febrero cuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 190

RADICADO N° 2020 00241 00

Cumplidos como se encuentran los requisitos de inadmisión exigidos en auto nro. 007 del 13 de enero de 2021 y por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por YOVAN ALEXIS MÚNERA PUERTA actuando en nombre propio y de sus hijos menores SAMUEL MÚNERA MOLINA y DULCE MARÍA MÚNERA PEÑA frente a HAROLD DUVAN ZAPATA SÁNCHEZ y ANDRÉS HERNÁN GUERRERO FERNÁNDEZ.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso en concordancia del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Frente al amparo de pobreza, el artículo 151 del C. G. del P. dispone: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

El solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento que se halla en las circunstancias que prevé la mencionada norma; pues señala que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo

RADICADO N°. 2020-00241-00

necesario para los gastos de su subsistencia y la de su familia (Consecutivo 09 del Exp. electrónico).

Por lo tanto, encuentra el Despacho procedente la admisión de la presente solicitud de amparo de pobreza al tenor del artículo 152 del Código General del Proceso en favor de la parte demandante, que tendrá efectos solo para gastos y costos que han de sufragarse.

Como tiene representación legal de abogado, no se hace necesario nombrar un abogado de oficio.

QUINTO: De conformidad con el artículo 154 y numeral 1 literal b) del art. 590 del C. General del P, al no estar obligadas la parte demandante a prestar la caución requerida por estar amparados por pobre y por ser procedente la inscripción de la demanda solicitada, toda vez que se denuncian bienes de propiedad del demandado HAROLD DUVAN ZAPATA SÁNCHEZ (Consecutivo 07 Exp electrónico pág. 14), se decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el vehículo de placas JIZ 147 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín (Ant), y sobre los vehículos de placas TOP 733 y TOP 925, inscritos en la Secretaría de Movilidad de Rionegro (Ant). Por secretaría ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 07 fijado en la página web de la rama judicial el 10 de febrero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA